

Circular Banco Central N° 2436

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 28/09/2023

Página: 17

Carilla: 17

ENTES AUTÓNOMOS BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.436

Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en libro III.
(4.376*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 22 de setiembre de 2023

Ref: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en libro
III

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de
setiembre de 2023, la Resolución N° D/314/2023 que se adjunta.

DE LOS HEROS MENDEZ, ANA, GERENCIA DE SISTEMA DE PAGOS

Expediente N°: 2023-50-1-01306

R.N°:D-314-2023

CIRCULAR N° 2436

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 20 de setiembre de 2023.

DIRECTORIO

VISTO: las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.038 de 27 de mayo de
2022 al Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975.

RESULTANDO: I) que el artículo 29 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 20.038 de 27 de mayo de 2022 autoriza la presentación al cobro del cheque mediante la remisión de su imagen digitalizada;

II) que dicha imagen digitalizada sustituye al cheque físico el que quedará inutilizado mediante la correspondiente constancia de inutilización;

III) que el artículo 69 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley N° 20.038 de 27 de mayo de 2022 reconoce la validez y eficacia de los documentos electrónicos y digitalizados remitidos para su compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas;

IV) que compete al Banco Central del Uruguay regular el contenido de la constancia de inutilización del cheque físico que se digitaliza para su presentación al cobro; la emisión del certificado de rechazo que permitirá el ejercicio de las acciones cambiarias en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos, la responsabilidad del banco receptor del cheque respecto de los cheques digitalizados, el funcionamiento de los sistemas de compensación electrónica de cheques, así como todas las disposiciones del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975;

V) que se diseñó una propuesta normativa referente a la digitalización del cheque cartular que fue puesta a consideración del público con fecha 22 de diciembre de 2022;

VI) que los comentarios recibidos, en lo sustancial, manifiestan que:

i) la operativa para aceptar cheques digitalizados sea opcional para los bancos y pueda ser ofrecida según el perfil de riesgo de cada cliente;

ii) se elimine la obligación de custodiar el documento físico digitalizado o que este cese cuando sea pagado;

iii) se establezca la custodia del documento físico digitalizado por parte del tenedor sin que la reglamentación establezca un plazo para su remisión;

iv) el plazo de conservación de la imagen digitalizada sea seis meses;

v) la fecha de digitalización pueda no coincidir con la fecha de presentación al cobro y se acepte la digitalización de los cheques cartulares para la operativa de descuento;

vii) se atiendan las dificultades para estampar la constancia de inutilización al frente y dorso del cheque, para verificar la constancia de inutilización y para estampar la mención sobre la inutilización;

viii) el certificado de rechazo sea nominativo y no endosable.

CONSIDERANDO: I) que los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública fueron valorados a la luz de las competencias y atribuciones de nuestra institución conforme la normativa general aplicable en materia de cheques;

II) que sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay para requerir que los bancos ofrezcan algún mecanismo que permita la remisión de las imágenes digitalizadas por parte de los tenedores, se admitirá que cada banco evalúe a qué clientes disponibilizará la operativa de digitalización de cheques atendiendo sus perfiles de riesgo;

III) que el documento físico digitalizado conserva valor probatorio tanto para el tenedor, como para el girado y el librador en caso de pago y rechazo del cheque por lo que se mantendrá la obligación de custodia del documento físico correspondiente a los cheques digitalizados en cabeza del banco girado pero se autorizará que acuerde con sus clientes que éstos custodien el documento físico digitalizado por cuenta y orden de aquél manteniendo el banco girado la responsabilidad principal por la custodia del documento físico digitalizado;

IV) que en tanto la imagen digitalizada sustituye al documento físico, constituyéndose en el título valor resulta admisible y congruente establecer el mismo plazo de conservación para el cheque cartular, el documento físico digitalizado y la imagen digitalizada; seis meses en todos los casos;

V) que el artículo 29 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N° 20.038 de 27 de mayo de 2022 regula la digitalización a los efectos de su presentación al cobro por lo que ambos actos deben coincidir temporalmente, descartándose su utilización para la operativa de descuento;

VI) que el banco girado debe controlar la constancia de inutilización del cheque cartular y la imagen remitida por el tenedor por corresponderle el control del cumplimiento de los requerimientos para el acto de presentación del cheque;

VII) que la obligación de estampar la constancia de inutilización en el frente y dorso del cheque pretende minimizar riesgos de fraude y doble circulación de un documento que ya fuera presentado digitalmente para su cobro, sin perjuicio de lo cual se admitirá incluir únicamente la palabra "digitalizado" a tales efectos;

VIII) que la legitimación del tenedor surgirá de la imagen del cheque que se incorporará en el certificado de rechazo por lo que no se advierte que disminuyan los riesgos sobre tal legitimación de emitirse un certificado de rechazo nominativo y no endosable;

IX) que atendiendo los comentarios recibidos en la instancia de consulta pública corresponde modificar la redacción proyectada para los artículos 22.10, 22.10.1, 22.22, 22.23, 22.24, 22.32 y 41 literales f), n) y r) de la Recopilación de Normas del Sistema de Pagos.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por el literal B) del artículo 3 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 y modificativas, a los artículos 29, 36, 39, 66 y 69 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de mayo de 1975 en la redacción dada por la Ley N° 20.038 de 27 de mayo de 2022, a los artículos 20 y 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, a lo dispuesto en el Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2023/303 de 4 de agosto de 2023, a lo informado por la Gerencia de Sistema de Pagos el 14 de setiembre de 2023, y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2023-50-1-1306,

SE RESUELVE:

1) Sustituir el acápite del Libro III de la Recopilación de Normas del Sistema de Pagos, por el siguiente:

"DOCUMENTOS COMPENSABLES Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

TÍTULO I - DE LOS CHEQUES CARTULARES Y LAS LETRAS DE CAMBIO

PARTE PRIMERA

CHEQUES CARTULARES Y SU DIGITALIZACIÓN

Capítulo I - De los cheques cartulares en general"

2) Sustituir el artículo 22.10 del Capítulo I - De los cheques cartulares en general, de la Parte Primera - Cheques cartulares y su digitalización, del Título I - De los cheques cartulares y las letras de cambio, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, por el siguiente:

"Artículo 22.10 (OTROS ELEMENTOS). En el diseño del cheque (fondo), podrán incluirse tintas reactivas (luz ultravioleta), según lo establecido por el Artículo 22.9.

Se deberá incluir patrones de información propios de cada banco, que contribuyan a detectar en forma eficiente intentos de falsificaciones y/o

adulteraciones."

3) Derogar la disposición transitoria del artículo 22.10.

4) Incorporar el siguiente artículo al Capítulo I - De los cheques cartulares en general, de la Parte Primera - Cheques cartulares y su digitalización, del Título I - De los cheques cartulares y las letras de cambio, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación:

"Artículo 22.10.1 (PLAZO DE CONSERVACIÓN). El cheque cartular y el documento físico digitalizado deben conservarse y ser custodiados por un plazo no menor a seis meses contados desde el vencimiento del plazo de presentación al cobro.

Este plazo se suspenderá en caso que el librador haya promovido acción judicial por su pago o el tenedor haya iniciado acción judicial por su rechazo, hasta que la sentencia recaída haya pasado en autoridad de cosa juzgada. En ambos casos corresponderá al accionante comunicar al banco receptor sobre la promoción de las correspondientes acciones judiciales".

5) Renombrar en la Parte Primera - Cheques cartulares y su digitalización, del Título I - De los cheques cartulares y las letras de cambio, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, el título del Capítulo V por "Capítulo V - Del cheque digitalizado", el cual contendrá el siguiente articulado:

"Artículo 22.22 (CAPTURA DESCENTRALIZADA DE LA IMAGEN DIGITALIZADA DEL CHEQUE). Las instituciones de intermediación financiera podrán ofrecer a sus clientes mecanismos que permitan la remisión de la imagen digitalizada del cheque cartular para su presentación al cobro.

La imagen del cheque, capturada bajo las condiciones que reglamente el Banco Central del Uruguay, sustituirá al documento físico el que, previo a su presentación al cobro, deberá inutilizarse conforme se establezca en la presente Recopilación.

La fecha de digitalización del cheque cartular deberá coincidir siempre con la fecha de presentación al cobro. A estos efectos se considerará la fecha de remisión de la imagen digitalizada como fecha de presentación.

La disposición de este nuevo mecanismo de captura descentralizada no faculta al banco receptor a dejar de ofrecer los canales tradicionales de presentación de documentos al cobro.

Artículo 22.23 (CONSTANCIA DE INUTILIZACIÓN DEL CHEQUE CARTULAR). Previo a remitir la imagen digitalizada del documento al banco receptor, el tenedor del cheque debe inutilizar el documento físico. Una vez digitalizado con la debida constancia de inutilización y presentado al cobro, el cheque cartular no podrá

presentarse nuevamente al cobro ni digital ni físicamente.

A estos efectos se debe estampar al frente y dorso la frase "digitalizado", ya sea en forma manuscrita o de forma automática.

El banco receptor no podrá aceptar o validar imágenes que no dispongan de la referida constancia de inutilización. El cliente deberá ser notificado de este rechazo de la imagen y la razón que lo motivó.

Cuando la constancia sea estampada en forma manuscrita no deberá interponerse a ninguno de los endosos que pudieran existir.

La institución receptora será responsable de verificar, en el momento de recibir el cheque digitalizado, el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

La Gerencia de Sistema de Pagos determinará los casos en los cuales la inutilización y digitalización del cheque cartular deberá realizarse exclusivamente de manera automática por un dispositivo digitalizador.

Artículo 22.24 (CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE CAPTURA DESCENTRALIZADA). Las instituciones receptoras de cheques digitalizados deberán definir contractualmente las condiciones bajo las cuales prestarán el servicio de digitalización descentralizada del cheque.

En los contratos se debe incluir como mínimo lo siguiente:

- i. objeto del contrato;
- ii. especificaciones para la digitalización del cheque;
- iii. obligaciones, responsabilidades y derechos de las partes (cliente e institución);
- iv. costos;
- v. mecanismo de inutilización del cheque cartular;
- vi. plazos y condiciones para la remisión del documento físico al banco receptor. El plazo pactado contractualmente no podrá exceder los 30 días corridos;
- vii. proceso de atención a reclamos;
- viii. régimen de incumplimiento.

En cuanto a las responsabilidades del cliente, deberá indicarse que le

corresponderá la responsabilidad civil y penal del depositario mientras se encuentre en custodia del documento físico.

El banco receptor podrá acordar contractualmente que el cliente custodie el documento físico digitalizado por su cuenta y orden.

En todo caso, el banco receptor conservará su responsabilidad por la custodia del documento digitalizado durante su plazo de conservación.

Estas condiciones podrán incorporarse al contrato ya celebrado o a uno específico para el desarrollo de esta operativa.

El modelo de contrato a suscribir deberá encontrarse a disposición de la Gerencia de Sistema de Pagos, quien podrá requerir su modificación en caso de constatarse cláusulas abusivas, poco claras, inexactas o insuficientes en la información brindada.

Artículo 22.25 (POLÍTICA DE RIESGOS). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar con una política de riesgos que les permita definir el perfil de sus clientes, para determinar el tipo de servicio a ofrecerles. La descripción de perfiles debe ser clara, transparente y accesible para los clientes.

La institución podrá diferenciar los servicios de digitalización de cheques que son ofrecidos a cada cliente en función del perfil de riesgo que le sea asignado.

La política de riesgos deberá prever las condiciones en las que se prestará el servicio de captura descentralizada del cheque cartular, incluyendo detalle de la tecnología a utilizar, límites operativos y otra información que la Gerencia de Sistema de Pagos reglamente.

La institución deberá analizar en forma continua los riesgos resultantes de esta operativa desarrollando o actualizando los controles para mitigarlos.

Artículo 22.26 (RESPONSABILIDADES DEL BANCO RECEPTOR DE CHEQUES DIGITALIZADOS). Las instituciones de intermediación financiera receptoras de cheques digitalizados deberán:

- i. Suscribir con sus clientes los contratos definidos en el artículo 22.24;
- ii. Establecer una política de riesgos en los términos del artículo 22.25;
- iii. Constatar que en la imagen del cheque digitalizado se encuentre la constancia de inutilización y que tanto la imagen como la constancia de inutilización cumplan con los requerimientos de calidad establecidos en la presente Recopilación;

iv. Requerir a sus clientes, cuando corresponda, la remisión de los documentos físicos de los cheques digitalizados, en caso que estos omitan remitirlos en el plazo contractualmente pactado;

v. Responsabilizarse por la custodia de los documentos físicos y las imágenes digitalizadas, como mínimo, durante el plazo de conservación previsto en los artículos 22.10 y 22.32, respectivamente;

vi. Emitir los certificados de rechazo conforme lo establecido en el artículo 22.29;

vii. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Recopilación, leyes y principios de buenas prácticas en la materia y cualquier otra reglamentación relacionada que emita el Banco Central del Uruguay.

Artículo 22.27 (REQUISITOS PARA LA CAPTURA DE IMÁGENES). A efectos de la captura de imágenes a ser remitidas para su presentación al cobro se establecen las siguientes especificaciones:

1. Condiciones técnicas: Se deberá presentar frente y dorso, en una única imagen o en múltiples imágenes relacionadas, en las siguientes condiciones:

- * Digitalización a Color
- * Resolución: Mínimo 200dpi
- * Tamaño máximo: 1.000 KB.
- * Cobertura: todo el documento

2. En la imagen capturada y remitida al Banco receptor, deberá constar la digitalización del frente y dorso del cheque cartular, así como la cadena de endosos completa del documento.

3. Controles de calidad de la imagen: Las instituciones receptoras deberán asegurar que las imágenes capturadas permiten leer claramente la información contenida en cada uno de los campos del documento.

4. La digitalización de un cheque cartular debe realizarse al momento de su presentación para el cobro, no aceptándose la utilización y envío de una imagen previamente generada, extremo que deberá ser asegurado por el banco receptor.

Artículo 22.28 (SEGURIDADES). Las imágenes deben ser transmitidas al Banco receptor utilizando mecanismos considerados seguros de acuerdo con estándares internacionales.

En el momento de la recepción, el Banco receptor firmará electrónicamente las imágenes recibidas considerando que en el caso que un mismo documento se presente con imágenes separadas de frente y dorso, la firma electrónica deberá

abarcar ambas imágenes.

Esta imagen firmada será la que sustituya el documento cartular, de acuerdo con lo establecido por la ley y la reglamentación.

Los certificados de firmas electrónicas utilizados deberán ser emitidos por una entidad de certificación autorizada de acuerdo con lo previsto por el marco legal vigente.

Artículo 22.29 (CERTIFICADO DE RECHAZO). El banco que rechace el pago de un cheque digitalizado, deberá emitir y entregar al tenedor el correspondiente certificado de rechazo el cual, sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

Artículo 22.30 (CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RECHAZO). El certificado de rechazo deberá estar firmado por persona autorizada por el Banco receptor y contener como mínimo:

i. La imagen del frente, dorso y hoja de prolongación de endosos (en caso de existir) del cheque cartular remitida por el tenedor al momento de su presentación al cobro.

ii. Expresa mención del motivo en que se funde el rechazo.

iii. Fecha y hora de presentación al cobro.

iv. Datos del librador: nombre o razón social, cédula de identidad o número de Registro Único Tributario (RUT) y domicilio registrado en el Banco.

Cuando el o los firmantes del cheque actúen en representación del titular de la cuenta corriente, persona física o jurídica, deberá dejarse constancia de los datos del titular y del o de los firmantes. Tratándose de persona física se anotará además, en todos los casos, el número de documento de identidad. Tratándose de persona jurídica se anotará el número de Registro Único Tributario (RUT).

Conforme el inciso segundo del artículo 39 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, cualquiera fuere la causal de rechazo del cheque, si el librador no tuviese provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, también deberá dejarse expresa constancia de tal extremo en el certificado de rechazo a entregarse al tenedor.

En caso que la cuenta corriente contra la cual se libra el cheque se encontrare embargada, la institución dejará constancia de esta circunstancia con expresa mención de si la misma tiene o no fondos suficientes.

Artículo 22.31 (SOPORTE DEL CERTIFICADO DE RECHAZO). El certificado de rechazo podrá entregarse tanto en soporte papel como en formato digital,

garantizando al tenedor su transmisibilidad y ejecutoriedad, contando con los requisitos mínimos enunciados en el artículo anterior.

El certificado de rechazo emitido en formato papel deberá estar suscrito con firma autógrafa del personal autorizado del Banco receptor. El certificado de rechazo emitido en formato digital deberá suscribirse por el personal autorizado del Banco receptor mediante firma electrónica avanzada.

En caso de que el tenedor del cheque rechazado manifieste su expresa voluntad de optar por la emisión del certificado en formato papel o formato digital, se deberá emitir el certificado de rechazo en el formato que éste solicite al Banco.

Artículo 22.32 (PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LA IMAGEN DIGITALIZADA). La imagen digitalizada recibida y firmada electrónicamente por el banco receptor deberá ser conservada por un plazo no menor a seis meses contados desde su captura.

Este plazo se suspenderá en caso que el librador haya promovido acción judicial por su pago o el tenedor haya iniciado acción judicial por su rechazo, hasta que la sentencia recaída haya pasado en autoridad de cosa juzgada. En ambos casos corresponderá al accionante comunicar al banco receptor sobre la promoción de las correspondientes acciones judiciales.

Se admite que la referida custodia se realice por parte de entidades diferentes al banco receptor, quien siempre mantiene su responsabilidad final sobre la custodia".

6) Incorporar en el Título I - De los cheques cartulares y las letras de cambio, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, una Parte Segunda - titulada "Letras de cambio", con el siguiente artículo:

"Artículo 22.33 (LETRAS DE CAMBIO). Las características materiales de las letras de cambio deberán contemplar las disposiciones que establece el Título Segundo de la Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, sus normas reglamentarias y las eventuales leyes modificativas. Para aquellos elementos no previstos en la legislación, las letras de cambio se registrarán por lo dispuesto en la presente Recopilación."

7) Sustituir en el Capítulo II - Autorización para participar en el sistema de compensación electrónica de documentos, de la Parte Primera - Sistemas de compensación electrónicas de documentos, del Título II - Requerimientos Generales de los Sistemas de Compensación y Liquidación, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, los siguientes artículos:

"Artículo 26 (AUTORIZACIÓN PARA PARTICIPAR). Las instituciones de

intermediación financiera habilitadas legalmente a recibir depósitos en cuenta corriente, que deseen operar en la compensación electrónica de créditos y débitos, solicitarán la autorización correspondiente a la Gerencia de Sistema de Pagos.

Aquellas instituciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente Recopilación se encuentren participando en la Cámara Compensadora, se consideran ya autorizadas.

Artículo 27 (REQUISITOS). Las instituciones financieras autorizadas a participar en el sistema de compensación electrónica de créditos y débitos deberán establecer políticas, procedimientos y controles que garanticen el funcionamiento adecuado del sistema.

A tales efectos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Recopilación y aquellos que se deriven de estándares mínimos de funcionamiento establecidos de acuerdo a principios internacionales y mejores prácticas por la Gerencia de Sistema de Pagos."

8) Sustituir en el Capítulo III - Definiciones Técnicas, de la Parte Primera - Sistemas de compensación electrónicas de documentos, del Título II - Requerimientos Generales de los Sistemas de Compensación y Liquidación, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, los siguientes artículos:

"Artículo 30 (REQUISITOS DE LAS IMÁGENES A UTILIZAR EN LA COMPENSACIÓN). Respecto de las imágenes que se utilizarán en cada sesión de presentación, se establecen las siguientes especificaciones técnicas:

1. Formato: En un único archivo que incluirá frente y dorso del documento, en ese orden, se incluirá cada imagen, en las siguientes condiciones:

- * Color: blanco y negro
- * Resolución: en el entorno de 200 píxeles por pulgada
- * Tipo: TIFF
- * Tamaño: en el entorno de 50 KB.

2. Requerimientos: Las instituciones receptoras deberán contar con equipamiento para capturar imágenes digitales de los documentos presentados al cobro, que permita como mínimo capturar frente y dorso del documento, en formato blanco y negro.

Asimismo, en el caso de presentación para su cobro de cheques digitalizados, deberán contar con el software necesario para realizar la adecuación de las imágenes recibidas al formato establecido en el punto 1 del presente artículo.

3. Controles de calidad de la imagen: Las instituciones deberán asegurar que

las imágenes presentadas a compensación permiten leer claramente la información contenida en cada uno de los campos del documento.

Artículo 32 (SEGURIDADES). A los efectos de asegurar que la imagen digital que se utiliza en el proceso de compensación sea copia fiel del documento original, se utilizará:

1. Esquema de firma electrónica. Las imágenes que se transmiten entre instituciones receptoras, giradas y la Cámara de Compensación, deberán ser enviadas bajo un esquema de firma electrónica que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Documento Electrónico y Firma Electrónica, (N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009) y normativas vigentes relacionadas.

Los certificados de firmas electrónicas deberán ser emitidos por una entidad de certificación autorizada de acuerdo con lo previsto por el marco legal vigente.

Los documentos deberán ser firmados digitalmente, pudiendo hacerse de forma individual o a nivel de archivo de datos e imágenes.

2. Red de comunicaciones encriptada. La transmisión de los archivos que contienen tanto imágenes como registros electrónicos de datos se realizará por una red de comunicaciones privada y encriptada, que asegure la confidencialidad de la información transmitida."

9) Sustituir en el Capítulo V - Derechos y obligaciones de los participantes, de la Parte Primera - Sistemas de compensación electrónicas de documentos, del Título II - Requerimientos Generales de los Sistemas de Compensación y Liquidación, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, el siguiente artículo:

"Artículo 41 (RESPONSABILIDADES DEL BANCO RECEPTOR EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN). Por el solo hecho de ser autorizadas, las instituciones que operen en la compensación electrónica de créditos y débitos y actúen como banco receptor deberán:

a. Cumplir con las normas y los reglamentos de la Cámara de Compensación en todo lo que sea aplicable.

b. Controlar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el Banco Central del Uruguay a los participantes de la Cámara, que el documento no esté roto, deteriorado o con señales visibles de intento de adulteración o falsificación. Para los documentos físicos, el banco receptor será responsable de controlar todos los elementos de seguridad que permita la tecnología requerida por el Banco Central del Uruguay a estos efectos.

c. Verificar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el Banco Central del Uruguay a los participantes de la Cámara, que la calidad del papel y demás características materiales del documento físico que se le presente al cobro, estén ajustadas a los requerimientos establecidos por la legislación vigente, así como por las definiciones para la normalización de los documentos que reglamente el Banco Central del Uruguay. Esta disposición no aplica para aquellos documentos presentados al cobro conforme lo dispuesto en el Capítulo V de la Parte Primera del Título I del presente Libro.

d. Verificar, por cuenta del banco girado y para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el Banco Central del Uruguay a los participantes de la Cámara, que el documento no presente ningún sello de devolución.

e. Verificar, por cuenta del banco girado para aquellos documentos librados por un monto superior al informado por el Banco Central del Uruguay a los participantes de la Cámara y presentados al cobro mediante la remisión de su imagen digitalizada, que esta imagen satisfaga los requerimientos establecidos en el Capítulo V de la Parte Primera del Título I del presente Libro.

f. Asegurar que la imagen enviada a compensación corresponda fielmente al documento cartular o cheque digitalizado, según corresponda.

g. Implementar algún mecanismo a efectos de inutilizar el documento que ya se presentó para compensar.

h. Custodiar, por cuenta del banco girado, los documentos originales por un plazo mínimo de seis meses en los cheques y en caso de que sean remitidos por el tenedor, y tres años en el caso de las letras de cambio, considerados a partir del día siguiente a su presentación del documento a la compensación.

i. Entregar al banco girado todos aquellos documentos originales ya compensados y liquidados, que por cualquier razón le sean solicitados. Dispondrá para ello de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la recepción de la solicitud del banco girado.

j. Contar con el equipamiento y tecnología necesarios para poder llevar a cabo la captura de los datos de todos los documentos depositados, la generación de los registros electrónicos y sus correspondientes imágenes.

k. Transmitir las imágenes digitalizadas de los documentos recibidos para compensar contemplando los horarios, los procedimientos y demás recaudos establecidos por el Banco Central del Uruguay, de modo tal que lleguen a su destinatario en forma inalterada, completa y legible.

l. Controlar que los archivos de imágenes no superen el tamaño establecido

por los documentos técnicos que elabore el Banco Central del Uruguay.

m. Controlar que la calidad de la imagen enviada alcance el mínimo de calidad establecido por la reglamentación.

n. Conservar una copia de las imágenes enviadas, por un plazo no inferior a seis meses en los cheques y tres años en el caso de las letras de cambio, contados desde el día en que el banco receptor envía el documento para su compensación.

o. Prever y disponer de la capacidad de conexión necesaria para la transmisión, en función de la operativa prevista además de permitir su adecuación a aumentos en la cantidad de operaciones.

p. Asegurar la fidelidad de los datos aportados al sistema de compensación desde los documentos originales.

q. Rechazar en representación del banco girado, aquellos documentos que no puedan ser debitados con normalidad de la cuenta corriente del cliente, por configurarse alguna causal de rechazo.

r. Retener y entregar al depositante en nombre del banco girado los documentos rechazados, luego de haber suscrito la "constancia por persona autorizada" o, para el caso de cheques digitalizados, emitir y entregar el certificado de rechazo, dentro de los plazos que establece la reglamentación. Los documentos serán rechazados por las causales establecidas en la normativa aplicable. Se hará expresa mención al motivo y fundamento legal para el rechazo conforme indica el artículo 39 del Decreto Ley N° 14.412 del 8 de agosto de 1975.

El banco receptor deberá retener los documentos que fueran visiblemente falsificados y notificar la situación a las autoridades judiciales, utilizando los procedimientos habituales.

s. Responder ante el banco girado por el pago de un documento librado por un monto superior al informado por el Banco Central del Uruguay a los participantes de la Cámara, cuando sea visiblemente falsificado o adulterado y únicamente cuando la irregularidad o manipulación pueda ser detectable sobre el propio documento original o sobre la imagen digitalizada del documento remitida al receptor para su cobro, y no sobre la imagen transmitida. No obstante, la responsabilidad cesará cuando el banco girado fuere comunicado de presunción de falsificación o manipulación fraudulenta del documento y no lo comunique al banco receptor.

t. Responder ante el banco girado por los eventuales daños y perjuicios que pueda ocasionarle al banco girado la suscripción incorrecta de la constancia o certificado de rechazo, así como la realización de actos que contravienen las

normas o a las instrucciones recibidas del banco girado, ya sea por errores cometidos por sus empleados como cualquier otro atribuible al banco receptor.

u. Verificar que el banco girado esté registrado y activo como participante en la Cámara de Compensación."

10) Derogar en el Título II - Requerimientos Generales de los Sistemas de Compensación y Liquidación, del Libro III - Documentos compensables y sistemas electrónicos de compensación y liquidación, las disposiciones transitorias de los artículos 32, 33, 42.2 y 52.2.

11) Encomendar a la Gerencia de Sistema de Pagos la comunicación de lo dispuesto por medio de Circular.

(Sesión de hoy - Acta N° 3671)

(Expediente N° 2023-50-1-1306)

Jorge Christy, Secretario General

Dv/am/ds

Resolución publicable

Firmante: Jorge Eduardo Christy Davies Fecha: 20/09/2023 21:22:15

[Ayuda](#)